

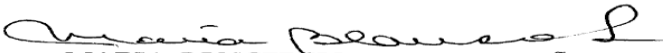


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA. ART. 110 CGP . TRASLADO DE RECURSO REPOSICION AUTO CALENDADO 22-03-2022

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2022-000087	E. ALIMENTO (obligación de hacer)	ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO	ESTEFANY PATRICIA CHIRINO SALAS	14/JUNIO / 2022	15/JUNIO / 2022	19/JUNIO / 2022

La anterior LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS, queda a disposición de la parte contraria por el término de TRES (3) días, contados a partir del 15/Junio /2022 , hasta el 19/Junio / 2022, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada Junio 14/2022, hora 8 :00 de la mañana.-
SECRETARIA,


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
LA SECRETARIA

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

E. S. D.

RADICADO: 2022 - 00087
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO
DEMANDADO: ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.536.390 de Barranquilla (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional número 245.539 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Defensor Público, apoderado del señor ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO, mediante el presente escrito presento recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de marzo del 2022 por el cual se abstuvo de librar mandamiento de conformidad a las siguientes consideraciones.

1. No comparte el suscrito la fundamentación jurídica con la cual se abstiene el despacho de librar mandamiento ejecutivo, al considerar que no es el proceso ejecutivo el mecanismo que establece el ordenamiento jurídico para tal objeto. Al respecto es preciso primero identifica si el documento que se pretende ejecutar cumple con las características de un título ejecutivo según lo contemplado en el art. 442 que reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."

Con la demanda, se presentó acta de audiencia de regulación de custodia, alimentos y cuidados personales de radicado 131-2021 expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad. Dicha acta, tiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles para con los señores ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO y ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS.

En tal sentido, se puede observar que se cumple con un título ejecutivo para presentar la demanda ejecutiva por la obligación de hacer, como fue realizado.

2. El despacho en sus consideraciones indica: *"no resulta del todo viable, ya que según la corte Suprema de Justicia, este mecanismo carece de la idoneidad y eficacia para lograr dicho cometido a favor de los derechos de los menores edad, debiendo el actor dirigir a la autoridad donde se configuró la orden y solicitar las medidas pertinentes para hacer cumplir la decisión adoptada o hacer uso de lo establecido en el Art. 99 del CIA, y en ultimas, si bien lo considera, recurrir al proceso verbal ante un Juez de Familia para que se determine de manera definitiva, cambie o modifique el régimen de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y se REGLAMENTEN LAS VISITAS, a favor de los menores. Aunado a lo anterior se le advierte que, según lo expresó el alto Tribunal, solo ante el incumplimiento de una custodia definitiva y régimen de visitas fijado por un Juez de Familia, le corresponde a este conocer del mismo, quien previo un trámite incidental donde escuchará a las partes y decretará las pruebas que estime pertinente, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento según su sensato juicio (art. 306 CGP y CSJ STC17234-2017 y STC-6990-2018 M.P. Ariel Salazar Ramirez)."*

Sobre este punto en particular es preciso anotar que, la sentencia de tutela STC-6990-2018 anotada como referencia, no descarta totalmente la posibilidad de que se puede

demandar ejecutivamente la regulación de las visitas, pues en uno de sus apartes textualmente dice: *"En efecto, respecto a esa temática, esta Corte ya se ha pronunciado en diferentes oportunidades¹, en las que sostuvo que el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial, pues aunque puedan coexistir otras **acciones como la ejecutiva**, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que ello no lo autoriza para que se abstenga de adelantar el incidente correspondiente, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento.* (Negritas y subrayas nuestras)

Como se observa, en la misma sentencia se hace referencia a la posibilidad de varias acciones, y entre ellas se encuentra el proceso ejecutivo.

Ahora bien, en dicha sentencia se anota: *"por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que 'cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, **el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución.*** Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.

En tal sentido, es preciso anotar las consideraciones que posiblemente inducen al despacho al error, de tal manera, que si se observa lo contemplado en el art. 433 del C.G.P. citado en la sentencia a colación, dicha norma no establece una obligación legal, sino que establece una alternativa que tendría el ejecutante, hecho que se puede deducir son la lectura de la conjugación del verbo poder (podrá) y que se encuentra sometido a una condición la cual indica la misma norma es **siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución.** En este caso, no podría aplicarse dicha norma, pues así como lo menciona la sentencia, sería descabellado.

Otro aspecto a tener en cuenta, es que el despacho no interpreta la norma con base a los principios del interés superior de los niños y la prevalencia de los derechos de los menores, pues el derecho a la visita no solo es del padre, sino también de los menores que deben compartir con sus figuras paternas un espacio donde se les pueda brindar el amor, cariño y cuidado en el tiempo que haya sido estipulado y que es vulnerado cuando no solo el padre que tiene la custodia imposibilita las visitas, sino también cuando el Estado no a través de las autoridades no ejerce las garantías para que esto suceda.

Es por esto que no comparto la manifestación del despacho, al considerar que después de una regulación de visitas regulada en acta conciliatoria, indique que el padre que quiera hacerlas cumplir deba solicitar nuevamente ante despachos judiciales el reconocimiento de las mismas, o ante la misma autoridad administrativa el restablecimiento del derecho de los menores, cuando el accionante ya tiene declarado un derecho en acta de conciliación

¹ STC11867-2016 y STC17234-2017

que según lo establecido en el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 640 del 2001 presta merito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso según lo establecido en el art. 1 de la Ley 640 del 2001, los artículos 320, 321, 422, 426 y demás normas concordantes.

PETICIÓN

1. Que se revoque el auto de fecha 22 de marzo del 2022 por el cual se abstuvo de librar mandamiento y a su vez se ordene librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito de manera que previa decisión sobre el recurso presentado, el despacho judicial con base al numeral 12 del art. 42 del C.G.P., realice control de legalidad sobre el auto de fecha 22 de marzo del 2022, a fin de evitar un trámite de segunda instancia y ejercer el principio de economía procesal.

Atentamente,



GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA
C.C.: 1.129.536.390 Barranquilla (Atlántico)
T.P.: 245.539 del Consejo Superior de la Judicatura.